



ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

**La Prostitución Voluntaria de las Mujeres: Dignidad Humana y Libre Desarrollo de la
Personalidad desde la óptica de la Corte Constitucional.**

Autores

Laura Victoria Cerro Pereira

Daniela Pareja Toro

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogadas

Asesor

Elkin Eduardo Gallego Giraldo

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

Agradecimientos

Nuestra mayor gratitud a nuestras familias. Parte fundamental en nuestra vida, portadores de inspiración, apoyo, paciencia y amor hacia nosotras, en los momentos de celebración y en los espacios de duda.

Este logro no es solo nuestro, es también de ustedes.

Con amor y gratitud,

Laura y Daniela.

Tabla de Contenido

Introducción	4
Capítulo 1. Principales Tratados Internacionales suscritos por Colombia en materia de derechos humanos de las mujeres	12
Capítulo 2. Derechos humanos y dignidad humana en contextos de prostitución voluntaria en Colombia	26
Dignidad humana	30
Capítulo 3. Alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad a la luz de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana	40
Autodeterminación	40
Consentimiento	41
Voluntad	44
Libre Desarrollo de la Personalidad	46
Conclusiones	56
Referencias	61

Resumen:

La presente monografía se adentra en determinar cómo puede contribuir a una comprensión más profunda de la prostitución voluntaria, el análisis de la Corte Constitucional sobre la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad. A través de un examen de la jurisprudencia constitucional y de su interacción con el ámbito jurídico del país, se establece la postura de la Corte Constitucional frente a estos derechos y se hace un análisis sobre la prostitución voluntaria de las mujeres. Es fundamental destacar que Colombia tiene una serie de tratados y convenios internacionales afines con la defensa de los derechos de la mujer, al igual que el pronunciamiento de entes internacionales respecto de la práctica de la prostitución. Finalmente, se concluye con la necesidad de entender las libertades personales bajo la premisa de la dignidad humana, teniendo claro que el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Palabras claves: Prostitución, derechos humanos, consentimiento, voluntad, explotación sexual, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, Estado Social de Derecho.

Abstract:

The present monograph delves into determining how the Constitutional Court's analysis of Human Dignity and the Free Development of Personality can contribute to a deeper understanding of voluntary prostitution. Through an examination of constitutional jurisprudence and its interaction with the country's legal environment, the Constitutional Court's position on these rights is established and an analysis of prostitution is related. It is fundamental to highlight

that Colombia has a series of international treaties and conventions related to the protection of women's rights, as well as the pronouncement of international entities regarding the practice of prostitution by women . Finally, it is argued the need to understand personal freedoms under the premise of human dignity, being clear that the legal system establishes the possibility of limiting the right to free development of personality.

Keywords: Prostitution, human rights, consent, willingness, sex work, sexual exploitation, human dignity, free development of personality, Social Rule of Law.

Introducción

Analizar el contexto que envuelve una problemática global no es sencillo, especialmente cuando existen posturas en extremo discordantes. En la actualidad, los temas que evidencian la desigualdad entre hombres y mujeres están siendo abordados por todas las disciplinas y ciencias sociales desde una perspectiva de género, lo que ha permitido ampliar la discusión y resaltar nuevamente aquellos comportamientos que se han naturalizado en la sociedad debido a su práctica durante siglos atrás, tal como lo es el ejercicio de la prostitución.

Entre esas posturas discordantes, se encuentran los modelos internacionales que se han instaurado para el abordaje de la prostitución voluntaria. Estos modelos ayudan a orientar las opciones legislativas de los diferentes Estados para hacerle frente a la prostitución. Actualmente, se encuentran los siguientes:

1. La *Postura regulacionista o reglamentarista* entiende la prostitución como un oficio que, como cualquier otro, existe por cuanto hay demanda de los servicios. Este modelo pretende que la prostitución sea considerada como un trabajo, lo cual incluiría mejoras en los escenarios laborales. De acuerdo con este propósito, el Estado vela porque tanto las personas prostituidas como todos los que se lucren de este servicio, tengan derechos y obligaciones, lo cual garantiza, además, que el denominado “cliente”, acceda a los servicios por los cuales paga sin tener que asumir riesgos de higiene o alguna persecución. Se sostiene que, en el plano ideológico, esta postura busca garantizar que el cliente pueda acceder al servicio sexual en condiciones

salubres, por lo que protege sus intereses e ignora los intereses de la prostituta (Robles, 1999).

Entre los países que han elegido este modelo están Alemania, Austria, Grecia, Países Bajos y Suiza. Sin embargo, “en estos países se ha visto un aumento en las cifras de prostitución, lo que no ha significado mayores derechos para las mujeres sino mayor explotación sexual, especialmente de migrantes” (United Nations Office on Drugs and Crime, 2006, p. 34). En Alemania, la alta demanda de prostitución ha llevado a las mujeres a una sobreexplotación sexual para ser competitivas en el mercado (Spiegel International, 2013).

2. La *Postura abolicionista* concibe la prostitución como explotación del cuerpo ajeno que atenta contra la dignidad humana, por lo cual propende por la erradicación de la prostitución. Bajo este modelo la prostitución es considerada, sin excepción, un hecho de violencia hacia las mujeres (reconociendo que la mayoría que ejerce la prostitución son del género femenino), pues el denominado “prostituyente” ve la mujer como un objeto. Este modelo tiene como objetivo proteger a los individuos involucrados en diferentes contextos de prostitución sin recurrir a su criminalización; en desincentivar la demanda a través de penalizaciones como multa o prisión y a brindar educación referente al tema y considerar a las mujeres en situación de prostitución como víctimas. Algunos de quienes defienden este modelo, consideran que la prostitución no puede ser, bajo ninguna circunstancia, considerada un trabajo, debido a que es una institución

basada en el patriarcado que amplía la brecha de desigualdad de género (Daich, 2012). Los países que cuentan con este modelo actualmente son: Suecia, Islandia, Canadá, Noruega y Francia. En Suecia, sostuvo Gunilla Ekberg, quien pertenece al Ministerio de Industria, Empleo y Telecomunicaciones, que con la ley a través de la cual se prohíbe el consumo de prostitución, se buscaba enfrentar la principal causa de la prostitución y el tráfico sexual de personas, cual es la demanda de hombres que creen tener derecho a comprar mujeres para cumplir sus apetencias sexuales (Morales & Zúñiga, 2011, p. 13).

3. La ***Postura prohibicionista***: se reprime a la persona en contexto de prostitución, razón por la que el Estado sanciona a cualquier persona que esté ofreciendo servicios sexuales a cambio de bienes. Quien ejerce la prostitución se considera delincuente y por ende es sancionado, puesto que su conducta afecta la moralidad pública. Con este modelo se deja sin responsabilidad al denominado “cliente”, situándolo en un plano externo a la conducta delictiva e ignorando las estructuras organizadas ilegales que operan en su favor, por lo que omite la multicausalidad de la presencia de la prostitución, ubicando a la mujer como único sujeto culpable de la existencia del delito (Laverde, 2014).

Un país referente con este modelo es Estados Unidos, donde se considera punible la prostitución en la mayoría de sus estados, con excepción del estado de Nevada, donde solo en algunos condados se considera delito. Las opiniones contrapuestas al enfoque prohibicionista han afirmado que este modelo no resuelve el problema, sino que, en

cambio, pueden ser más graves, pues no hay ningún tipo de política pública, más allá de sanciones penales, que propenda por la erradicación de esta actividad, lo que conlleva a que su “práctica sea clandestina, situación que propicia la creación de organizaciones que se lucren de esta explotación sexual, hecho que además empeora las condiciones de las mujeres involucradas” (APRAMP, 2005, p. 122).

Así mismo, gran parte de la justificación que se pretende dar a la prostitución para velar por su permanencia y normalización, proviene del hecho de argumentar que las personas que la ejercen están haciendo uso de su derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto son estas quienes ingresan, permanecen y desisten de la actividad en el momento en que les plazca hacerlo, además de no estar coaccionadas por un tercero, lo que permite inferir sin ligerezas que su ejercicio parte de un consentimiento libre de vicios.

En razón a ello es necesario abordar desde la óptica constitucional la protección especial que tiene la mujer. Para la Corte Constitucional:

La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada (Sentencia C-667/06, 2006, p. 16).

Ahora bien, los Estados Sociales de derecho han tomado diferentes posturas respecto de cómo abordar esta problemática. Para el caso de Colombia la discusión se suscita desde poco más de una década, cuando en el 2013 se radicó el Proyecto de Ley 079 “Por la cual se establece

un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos” (Senado de la República, 2013) por parte del senador Armando Benedetti, perteneciente al partido político Partido de la U; proyecto en el cual se plantearon todos los escenarios en materia laboral y de seguridad social que beneficiarían a las personas en situación de prostitución una vez se formalizara como un trabajo (Benedetti, 2013). En igual sentido, una década después, vuelve a presentarse la discusión sobre este tema a nivel legislativo, en tanto se encuentra cursando en el Senado de la República un proyecto de ley denominado “Por medio del cual se establecen lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia y se dictan otras disposiciones”, presentado por la Senadora Sandra Ramírez Lobo, del partido Comunes. Dichos proyectos de ley ponen de presente que la discusión de este tema no es pacífica, por lo que permite que se susciten a nivel académico nuevos análisis, tanto de manera positiva como negativa.

En relación con la problemática expuesta desde el ámbito nacional, se parte de que el ejercicio libre de la prostitución no es de carácter punible, más la inducción y el constreñimiento a la misma se encuentran penalizados en nuestra legislación en los artículos 213 y 214 del Código Penal, Ley 599 del 2000 (Congreso de la República, 2000). A pesar de lo primero, la investigación realizada por Hernández & De León (2021), permitió concluir que “gran parte de las mujeres en situación de prostitución atraviesan por diferentes tipos de violencia por parte de quienes demandan sus servicios, lo que conlleva a considerarlas como sujetos de gran vulnerabilidad, atendiendo al contexto en que se desarrolla la práctica” (p. 21). Ello no es óbice para afirmar lo necesario de legislar frente al tema, lo que no implica, per se, la reglamentación

del trabajo sexual, sino el abordaje íntegro de la problemática a partir de lo que ha esbozado la Corte Constitucional tanto en sentencias de Tutela como de Constitucionalidad.

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito local, podemos destacar, inicialmente, la investigación realizada por Betancur & Marín, (2011), donde analiza una construcción social acerca de la práctica de la prostitución a partir de “los significados de la corporalidad, los intercambios sexuales con los clientes, la experiencia del amor y la identidad” (Betancur y Marín, 2011, p. 1). Los autores concluyen que la prostitución ha sido una práctica histórica “donde las mujeres que la ejercen ocupan el lugar de víctimas en un sistema económico y social que las desfavorece” (Betancur y Marín, 2011, p. 16).

De esta manera, este trabajo de investigación contiene un planteamiento del problema que se enfoca en analizar la postura de la Corte Constitucional de Colombia y otros organismos de derechos humanos a nivel internacional con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana dentro del ejercicio de la prostitución voluntaria, por lo tanto, planteamos la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo puede contribuir a una comprensión más profunda de la prostitución voluntaria el análisis de la Corte Constitucional sobre la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad?

En razón de la pregunta que esta investigación intenta responder y a la temática que se aborda a lo largo de este escrito, es necesario definir el término “prostitución” desde diferentes ópticas. Según diferentes instituciones, debe ser entendido como la "actividad en la que una persona intercambia servicios sexuales a cambio de dinero o cualquier otro bien" (Organización Mundial de la Salud, 1989, citado por Condiza y Hernández, 2012, p. 93).

Por su parte, la Organización WomensLaw, la define como “el intercambio de actos sexuales por dinero, comida, alquiler, drogas u otra cosa de valor” (2016, párr. 1). Es importante señalar que el término prostituta se utiliza para definir a cualquier mujer que brinda servicios sexuales para obtener bienes a cambio, sin importar si es una decisión autónoma o no, a través de un proxeneta, o siendo víctima de una red de explotación sexual, o a través de la trata de personas con este fin.

En este sentido, esta monografía analiza los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana respecto de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, y se hace una relación con los contextos de prostitución voluntaria, razón por la que no se ahonda en la problemática de la trata de personas con fines de explotación sexual, sin olvidar que la una subsiste por la existencia de la otra tal y como lo señala María Helena Luna Hernández es su trabajo titulado “La Trata De Personas Con Fines De Explotación Sexual e Inducción a la prostitución” (Luna, 2023).

Para encontrar una respuesta a esta pregunta, es necesario desarrollar un objetivo general que se plantea en: determinar cómo puede contribuir a una comprensión más profunda de la prostitución voluntaria el análisis de la Corte Constitucional sobre la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad. Para dar cumplimiento a este objetivo, el texto cuenta con tres capítulos que dan cuenta de un temario específico dividido de la siguiente manera: en el capítulo I hacemos referencia al Bloque de Constitucionalidad de acuerdo a los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección de derechos humanos de las mujeres y algunos pronunciamientos de estos organismos en materia de prostitución, seguido del

capítulo II que indaga cómo ha de entenderse la dignidad humana de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y otros autores, y finalmente, el capítulo III desarrolla el tema del alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad según la doctrina y alguna jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, así como los conceptos de autodeterminación, consentimiento y voluntad para finalmente concluir que las personas no pueden concebirse como un objeto de consumo porque ello parte de la cosificación de la persona para la satisfacción de los deseos de un tercero, lo que es a todas luces una práctica indigna dado que propone a la persona como un medio para conseguir el fin de la satisfacción sexual y no como fin en sí mismo, objeto de integridad sexual inescindiblemente ligada a la dignidad humana.

Para lograr las conclusiones antes mencionadas, se partió del estudio de jurisprudencia en materia constitucional y otras investigaciones relacionadas con el concepto de dignidad humana, prostitución y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, dando como resultado una monografía de compilación con un enfoque cualitativo, permitiéndose recopilar y analizar datos de origen no numérico.

Capítulo 1. Principales Tratados Internacionales suscritos por Colombia en materia de derechos humanos de las mujeres

La protección de los derechos humanos de las mujeres ha sido una prioridad global, y como resultado, Colombia ha firmado numerosos tratados internacionales a lo largo de su historia para asegurar estos derechos. Estos acuerdos representan compromisos clave que garantizan en el país la defensa, promoción y cumplimiento de los derechos fundamentales, con un enfoque especial en los derechos de las mujeres en todos los sectores de la sociedad.

Este capítulo destaca los tratados internacionales más significativos que Colombia ha firmado para proteger los derechos humanos de las mujeres, poniendo un enfoque particular en los derechos de las mujeres que se encuentran en situación de prostitución. También se examinarán algunas de las declaraciones emitidas por los principales organismos internacionales en relación con estos tratados y el tema de la prostitución.

Aunque en esta investigación y en los capítulos posteriores, se enfoca en el análisis del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, es fundamental destacar la importancia de estos tratados como marco normativo para garantizar los derechos de las mujeres en Colombia.

Inicialmente, la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fue establecida en la Constitución Política de 1991. El término "derecho" implica que la actividad estatal se encuentra sujeta a normas jurídicas, lo que significa que el Estado opera dentro de un marco legal establecido. En este sentido, la Constitución Política es la ley fundamental que

establece que todas las acciones del Estado deben llevarse a cabo de acuerdo con esta ley fundamental (Corte Constitucional, 1991, art. 4).

El término “social” indica que la función del Estado se orienta hacia la garantía de condiciones de vida dignas para los ciudadanos. Esto implica que el Estado no solo se limita a respetar las libertades individuales, sino que también tiene la responsabilidad de actuar para combatir las desigualdades sociales y proporcionar oportunidades equitativas para el desarrollo personal y la superación de las necesidades materiales de todos los ciudadanos (Sentencia SU-747/98, 1998).

Ahora bien, el artículo 93 de la Constitución Política establece lo siguiente:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 93).

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional a lo largo de los años ha desarrollado el concepto de Bloque de Constitucionalidad conforme a las remisiones normativas que incorporan el derecho internacional y la importancia de estos, como los son los artículos 53 (derecho al trabajo), 93 (tratados internacionales), 94 (tratados y convenios internacionales) y 214 de la Constitución.

En 1995, la Corte Constitucional estableció la definición del Bloque de Constitucionalidad de la siguiente manera:

El Bloque de Constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son “normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu (Sentencia No. C-225/95, 1995, p. 2).

Ahora bien, Colombia como Estado Social de Derecho y su Bloque de Constitucionalidad, ha incorporado numerosos tratados que tiene como finalidad la protección del ser humano y en especial, la dignidad humana y la mujer. A continuación, enunciamos algunos de los principales tratados que Colombia ha suscrito desde hace varias décadas:

El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) No. 3 “sobre la protección de la maternidad” fue aprobado en Washington el 29 de noviembre de 1919 y Colombia lo ratificó el 20 de junio del 1933 mediante la Ley 129 de 1933. Es uno de los primeros acuerdos internacionales en abordar específicamente los derechos de las mujeres trabajadoras en estado de gestación y durante su proceso de maternidad.

El objetivo primordial del convenio es establecer estándares mínimos para la protección de las mujeres antes y después del parto, asegurando su estabilidad laboral. Este convenio se aplica a mujeres empleadas en empresas industriales o comerciales de cualquier tipo y prohíbe

cualquier despido injustificado relacionado con la maternidad. Fue un pionero en el desarrollo de un marco común de protección para las mujeres embarazadas en el lugar de trabajo, con el fin de salvaguardar tanto a la madre como a su hijo. Sus disposiciones establecen los fundamentos actuales de la protección de la maternidad en los países que lo han ratificado (Organización Internacional del Trabajo, 2000).

En relación con los convenios de la OIT en materia de prostitución, en la revista Trabajo número 27 de 1998, Lin Len Lim, investigadora de la OIT indicó:

el creciente auge de la prostitución plantea alarmantes cuestiones, no sólo de sanidad pública, de moralidad y de discriminación de las personas en función de su sexo, sino también en relación con los derechos humanos fundamentales de un número cada día mayor de personas ocupadas en el sector del sexo. Es posible que la mayoría de ellas lo hayan elegido por propia voluntad, pero ciertamente muchas entraron en él a la fuerza, víctimas de un tráfico organizado, del engaño o de la explotación (Oficina Internacional del Trabajo, 1998, p. 21).

Del mismo modo, este pronunciamiento de la OIT no busca promover la prostitución, sino que, dado que es una realidad social, se requiere la intervención del Estado, especialmente en lo que respecta a los derechos humanos de quienes se dedican a esta actividad.

Por otra parte, en la recomendación 200 de la OIT adoptada en el 2010 aunque no se hace relación directa al trabajo sexual se establece un abordaje relativo a la afección del VIH en contextos de trabajo en términos generales (Organización Internacional del Trabajo, 2010).

No obstante lo anterior, en distintos documentos de la OIT (2013) se sugiere la posibilidad de reconocer el trabajo sexual como tal, así lo dejó ver en el documento “Reaching out to Sex Workers and their Clients [Acercamiento a las Personas que Ejercen el Trabajo Sexual y a sus Clientes]” donde enfatizó sobre la prevención del VIH para las personas que se dedican al trabajo sexual. Es decir, si bien la OIT no se ha pronunciado de manera directa sobre la posibilidad de considerar la prostitución como un trabajo, sí ha establecido cuáles son las condiciones para que una actividad sea considerada como tal.

De igual forma, “La Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y La Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer”, adoptadas en Bogotá el 2 de mayo de 1948, entraron en vigor para Colombia el 3 de junio de 1959 mediante la Ley 8 de 1959 y posteriormente el Decreto 2110 de 1988. La primera tiene como objetivo garantizar y promover la igualdad de género en el ámbito político. Entre otras cosas, establece que las mujeres y los hombres tienen el mismo derecho a votar en elecciones políticas en igualdad de condiciones.

Para el Ministerio de Relaciones Exteriores,

El tratado sigue siendo importante hoy, sobre todo porque marca un hito histórico en la reivindicación de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en lo relativo a los derechos políticos. La segunda, busca que los Estados otorguen a las mujeres lo mismo derechos civiles que los hombres” (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022, p. 23).

Después de la Segunda Guerra Mundial, los países miembros de las Naciones Unidas aprobaron dos documentos importantes para la defensa de los derechos humanos en el ámbito

internacional: la Carta de las Naciones Unidas en 1945, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Estos dos instrumentos establecen el fundamento del marco jurídico internacional de los derechos humanos: el respeto y la protección de la dignidad humana. Desde 1949, la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha enfocado en la prostitución y la explotación ajena como una violación particularmente grave de la dignidad humana.

Por otra parte, la “Convención de 1949 para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena”, aprobada por la Asamblea General en su resolución 317 (IV) de 1949 y que entró en vigencia el 25 de julio de 1951, especifica en su preámbulo que:

La prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad (Organización de las Naciones Unidas, 1949, párr. 1).

De allí que se hayan comprometido a “combatir el proxenetismo en todas sus formas y proveer asistencia a las personas prostituidas” (Organización de las Naciones Unidas, 1949, párr. 3).

Al igual que la Corte Constitucional en la sentencia C- 636 del 2009, sentencia que analizaremos más adelante, este instrumento internacional califica la prostitución como no compatible a la dignidad humana. El objetivo principal de la Convención es abordar la trata de personas y la explotación de la prostitución a escala global, y fomentar la colaboración entre

países para evitar y castigar esta práctica. La Convención define la trata de personas y prescribe medidas represivas, con especial atención al uso de la prostitución. Además, exige que los Estados parte adopten tanto medidas legales y administrativas para prevenir y castigar la trata, y proteger a las víctimas (Organización de las Naciones Unidas, 1949).

La convención sobre los derechos políticos de la mujer fue adoptada en Nueva York el 31 de marzo de 1953 y en Colombia se desarrolló en la Ley 35 de 1986 y en el Decreto 2110 de 1988. Esta Convención tiene como objetivo equiparar los derechos políticos de las mujeres con los de los hombres, en concordancia con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se considera el primer tratado internacional que protege estos derechos de las mujeres en todo el mundo. En sus disposiciones, “garantiza el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones, a ser candidatas en todos los cargos públicos, a ocupar puestos públicos y ejercer funciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna” (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022, p. 26).

Es claro que la participación igualitaria de las mujeres en la vida política es esencial para desarrollar una política más inclusiva y representativa. La Convención no sólo protege los derechos de las mujeres, sino que también enfatiza la importancia de la contribución de las mujeres a la toma de decisiones políticas y promueve una sociedad más justa e igualitaria (Benavente, M.C. & Valdés, A, 2014, p. 12). La implementación efectiva de estos derechos en Colombia y otros países es un paso esencial para lograr la igualdad y fortalecer la democracia en todo el mundo.

Por su parte, la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (en adelante CEDAW); fue adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 fue aprobada en Colombia mediante Ley 51 de 1981, ratificada el 19 de enero de 1982 y posteriormente en el Decreto 2492 de 1982. La CEDAW es considerada como la “Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres”. La Convención tiene como objetivo principal terminar con todas las formas de discriminación contra las mujeres y garantizar la igualdad de género en todas las esferas de la vida, incluidas las esferas económicas, política, civil, cultural y social. La CEDAW define principios y obligaciones para los Estados miembros, instándolos a implementar medidas legislativas y políticas para erradicar la discriminación y fomentar la igualdad de género. (Organización de las Naciones Unidas, 1979).

El Comité de la CEDAW ha abordado los derechos de las mujeres en situación de prostitución en varias de sus recomendaciones generales. En la recomendación general número 19, el Comité reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que afecta gravemente su capacidad para “disfrutar de derechos y libertades en igualdad de condiciones con los hombres”. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992). En ese sentido, el Comité indica:

La pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992, p. 3).

El Comité destaca que ciertos grupos de mujeres, incluidas las mujeres en situación de prostitución, son especialmente vulnerables a la violencia y requieren protección específica, por ello insta a los Estados parte a tomar medidas apropiadas y efectivas para combatir esta violencia (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992).

En igual sentido, la recomendación general número 26 del Comité de la CEDAW adoptada en el 2008, se centra en los derechos de las mujeres trabajadoras migrantes y su protección y subraya la necesidad de protección legal y de derechos humanos para todas las trabajadoras migrantes, haciendo hincapié en las mujeres en contextos de prostitución, debido a que su estatus migratorio puede ser utilizado como una herramienta de coerción y abuso (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2005).

Al respecto el Comité en esta recomendación indicó:

Las trabajadoras migratorias son más vulnerables al abuso sexual, el acoso sexual y la violencia física, particularmente en los sectores donde predomina la mujer. Las empleadas domésticas son particularmente vulnerables a los maltratos físicos y sexuales, la privación de alimentos y del sueño y la crueldad de sus empleadores (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2005, p.8).

Ahora bien, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-140 del 2021 abordó los derechos de las mujeres en el derecho internacional y sobre la CEDAW, indicó:

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues consigna las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado. Ese instrumento resalta que la violencia de género es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre (Sentencia T-236/21, 2021, p. 44).

El reconocimiento de la CEDAW como pilar fundamental de la protección de los derechos de las mujeres subraya la necesidad de implementar efectivamente sus principios y acoger sus recomendaciones. No basta con que los Estados simplemente ratifiquen estos instrumentos, es esencial que se desarrollen políticas públicas y marcos legales que promuevan la igualdad de género y aborden la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Si bien se han logrado avances significativos en Colombia, es fundamental fortalecer aún más las instituciones y mecanismos que garantizan el cumplimiento de estos estándares internacionales. Además, es muy importante educar y sensibilizar a la ciudadanía sobre la igualdad y los derechos de las mujeres para poder combatir la discriminación y la violencia de género y promover así una cultura de igualdad y respeto por los derechos humanos.

Hay que mencionar, además, que la Honorable Corte ha indicado que la convención forma parte del Bloque de Constitucionalidad estrictamente, es decir, “esta noción inicialmente se refirió a los instrumentos internacionales ratificados por Colombia en lo concerniente al

contenido de derechos humanos que aquellos incorporen, lo cual fue denominado por la jurisprudencia como bloque de constitucionalidad en sentido estricto” (Sentencia C-093-18, 2018, p. 68).

Cabe destacar que uno de los tratados más significativos que ha incorporado Colombia en su legislación para la protección de la mujer es la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, firmada en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Este tratado fue aprobado en Colombia mediante la ley 248 de 1995 con Sentencia C-408 de 1996 y el Decreto 1276 de 1997. Conocida también como "Convención de Belém do Pará", su objetivo principal es abordar y prevenir la violencia contra las mujeres en todas sus formas y manifestaciones. Este objetivo está alineado con otros instrumentos internacionales que Colombia ha adoptado, los cuales buscan acabar con la discriminación contra las mujeres y proteger sus derechos. Entre los puntos clave de la convención se encuentra el compromiso de los Estados Parte para modificar o eliminar las leyes, los reglamentos y las prácticas que respalden la discriminación de género y la violencia contra las mujeres. Además, de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

La Corte Constitucional, en la sentencia C- 408 de 1996, donde realizó el control de la Ley que adoptó el tratado, manifestó:

Esta finalidad de la convención coincide claramente con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución. En efecto, no sólo la mujer debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona (CP art. 1º y 5º), por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia (CP art. 2º), sino que, además, de manera específica, la Constitución

proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer (CP art. 43) (Sentencia C 408/96, 1996, p. 22).

La Corte Constitucional ahora reconoce que algunos pueden argumentar que esta convención es lógica y conceptualmente innecesaria porque las mujeres son individuos y sus derechos ya están protegidos por los tratados de derechos humanos y la Constitución. Sin embargo, en la realidad la violencia y la discriminación contra las mujeres siguen siendo muy comunes debido a la existencia de desigualdad entre hombres y mujeres. Por esta razón, la Corte considera que este “instrumento jurídico es de gran importancia en el contexto social internacional y colombiano debido a la variedad de formas de violencia” (Sentencia C 408/96, 1996).

La Convención de Belém do Pará ha sido un instrumento significativo en el fomento de los derechos de las mujeres y la lucha contra la violencia de género. Para este trabajo cobra gran importancia el artículo 7 de esta convención toda vez que allí se establecen los deberes y compromisos de los Estados Parte para erradicar, prevenir y sancionar la violencia en contra de las mujeres (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Respecto a la prostitución y la importancia de la Convención, la Corte Constitucional indicó:

La Corte no puede sino deplorar estos abusos de las autoridades o de personas privadas contra aquellas mujeres que, por las muy difíciles condiciones sociales y familiares en que han vivido, se han visto obligadas a ejercer la prostitución para ganar el sustento diario para ellas y para sus hijos, pues la sociedad es con estas personas doblemente injusta. La sociedad niega los beneficios del

desarrollo a estos grupos de mujeres, que deben entonces tratar de subsistir en la marginalidad y en la prostitución, pero a su vez la misma sociedad las estigmatiza y las hace objeto de múltiples agresiones precisamente por vivir en las condiciones de marginalidad a las que las ha condenado. Por ello, la Corte considera que, conforme a los valores constitucionales, estas mujeres tienen derecho, como toda persona, no sólo a que el Estado proteja plenamente su dignidad y la de su familia -como bien lo señala el artículo 4 e) del tratado bajo revisión- sino que, además, por sus condiciones de debilidad manifiesta, deben ser objeto de una especial protección por las autoridades (CP art. 13) (Sentencia C-408/96, 1996, p. 25-26).

Finalmente, entre los instrumentos internacionales más importantes en la materia, encontramos el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y niños”, conocido como protocolo de Palermo, adoptado por las Naciones Unidas el 15 de noviembre del 2000 y aprobado por Colombia mediante la Ley 800 del 2003 que entró en vigencia el 18 de marzo del 2003 y sentencia C- 962 del 2003 donde la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad a dicho tratado.

El artículo 9 de este Protocolo aborda la prevención de la trata de personas y establece las medidas y políticas que los Estados adoptarán para prevenir y combatir la trata de personas, con especial énfasis en la protección de las víctimas, especialmente mujeres y niños. La prevención también incluye actividades de investigación, campañas de información e iniciativas económicas y sociales. Es necesario abordar los factores subyacentes, como la pobreza y el subdesarrollo, que hacen que las personas sean vulnerables a la trata. También enfatiza la importancia de adoptar medidas legislativas y educativas para reducir la necesidad de facilitar la explotación y la trata (Congreso de Colombia, 2003).

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido sentencias en relación con los derechos humanos de las mujeres. En el caso Campo Algodonero vs México, la Corte indicó que “(...) la capacitación con perspectiva de género implica no sólo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, serie C, núm. 205, párr. 540). Asimismo, estableció que la falta de protección y las deficiencias en la investigación de los crímenes contra mujeres, incluidas las trabajadoras sexuales, representan una transgresión a los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Por su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado en múltiples informes la necesidad de proteger los derechos humanos de las mujeres involucradas en el ejercicio de la prostitución. En su informe sobre la violencia y discriminación contra las mujeres, la Comisión enfatiza la importancia de adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar la protección de las trabajadoras sexuales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

No hay un pronunciamiento específico respecto de la prostitución, además el análisis que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de dignidad humana ha tenido diferentes acepciones en las decisiones que ha tomado con los casos estudiados, y aunque no desarrolla de manera específica qué es la dignidad humana, lo que sería de gran relevancia para nuestra investigación, sí analiza situaciones en que esta se vulnera, tales como delitos contra la vida, la tortura, las desapariciones forzadas y la privación de la libertad (Amezcuá, s.f.).

Finalmente, una de las intervenciones más recientes frente a la temática la realizó Reem Alsalem, relatora especial de la ONU sobre violencia contra las mujeres y niñas en el consejo de Derechos Humanos en su 56° período de sesiones indicando lo siguiente:

Es claro que el sistema prostitucional implica severas violaciones a los derechos humanos, incluida la violencia física, psicológica y económica. Resulta en graves violaciones a los DDHH como tortura, tratamiento inhumano y degradante, infringe el derecho a la seguridad, la dignidad, privacidad, salud, libertad de movimiento y el derecho a la familia. Es hora de que reconozcamos la prostitución como lo que realmente es: un sistema de violencia, explotación y abuso. Nuestra particular preocupación es cómo el sistema prostitucional sexualiza y racializa la pobreza, y cómo se alimenta de mujeres con pasados marginales. Esa inequidad estructural que predominantemente afecta a mujeres y niñas, debe ser abordada (Reem Alsalem, 2024).

En conclusión, Colombia ha ratificado numerosos tratados internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres, la suscripción de estos tratados es una muestra de que las mujeres requieren una especial protección por parte de los Estados. Los pronunciamientos de organismos internacionales como la CEDAW, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la OIT resaltan la importancia de implementar y reforzar medidas para proteger estos derechos. La efectiva aplicación de estos tratados y el seguimiento de las recomendaciones internacionales son fundamentales para avanzar en la protección de los derechos humanos de todas las mujeres en Colombia y en especial, aquellas que están en situación de prostitución.

Capítulo 2. Derechos humanos y dignidad humana en contextos de prostitución voluntaria en Colombia

La discusión sobre los derechos humanos y la dignidad humana en contextos de prostitución voluntaria en Colombia es un tema de gran relevancia y complejidad, especialmente en un país como Colombia donde las desigualdades sociales y económicas son profundas. Este capítulo se propone abordar las principales sentencias en las cuales la Corte Constitucional ha establecido cómo debe entenderse la dignidad humana y enfatizar su aplicación en los contextos de prostitución voluntaria.

Así entonces, nuestro ordenamiento jurídico sienta sus bases en el derecho romano, un sistema jurídico en donde las mujeres lograron su emancipación jurídico patrimonial privado tras múltiples luchas, pero no la emancipación pública (Vigneron & Gerken, 2000). Poco más de 15 siglos de la caída del Imperio Romano han transcurrido para encontrarnos, aún, enfrentando el desafío de defender los derechos de las mujeres y su dignidad. Muchos de ellos se han conseguido, pero no se limitan a derechos civiles y políticos con los que, muchas veces, tratan de persuadirnos para dejar de reclamar aquella igualdad material, infiriendo que ésta ya ha sido alcanzada.

Por ello, el Secretario General de la ONU indicó que “conseguir la igualdad de género y empoderar a las mujeres y las niñas son tareas pendientes de nuestra época y constituyen el mayor desafío en materia de derechos humanos del mundo” (CEPAL, 2018, s.p).

La prostitución sigue siendo una de esas actividades que se ha perpetuado en el tiempo y ha sido normalizada, pero que, de manera evidente, ha violentado las mujeres al punto, incluso,

de haber creado un ordenamiento jurídico, fruto de esa herencia romano germánica (Santos, 2013), donde los casos de explotación sexual contra las mujeres en situación de prostitución eran menos perseguidos que aquellos donde la mujeres gozaban de estatus social, tal como se puede observar en el código penal de 1873, artículo 523, que indicaba: “En todos los casos de los artículos anteriores, si se cometiere el delito contra mujer pública, conocida por tal, será castigado el delincuente con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada” (Código Penal de los Estados Unidos de Colombia, 1873, art 523). También en el código penal del 1936 en su artículo 328 el cual indicaba: "El que con ánimo de lucro y para satisfacer los deseos de otro induzca al comercio carnal o a la prostitución a una persona honesta, está sujeto a las siguientes penas" (Ley 95, 1936, art 328). El artículo 354 de este mismo código indicaba: “En el caso de que la mujer raptada sea meretriz o mujer pública, las penas señaladas en el artículo 350 se reducirán hasta en la mitad, y no se impondrá sanción alguna al responsable cuando se trate del delito previsto en el artículo 351” (Ley 95, 1936, art 354, s.p).

Siguiendo con la revisión extensa y minuciosa de la legislación penal a lo largo de la historia colombiana, son múltiples los tipos penales en los que se diferenciaba el tipo de protección que se le debía dar a una mujer cuando pertenecía a la élite social y la protección mínima que se le daba a la mujer que ejercía la prostitución o era considerada “mujer pública” (Luna, 2023).

Ya en la normativa penal vigente, aparecen nuevas acepciones para estos delitos, los cuales generan discusiones dogmáticas y jurisprudenciales que permiten vislumbrar la

concepción de legislador respecto de la dañosidad de la prostitución, a pesar de que la misma no esté prohibida en su ejercicio ni en su consumo. En palabras de la Corte Constitucional:

La Corte no encuentra que la decisión de sancionar penalmente la inducción a la prostitución constituya una medida represiva que desconozca la condición de ultima ratio del derecho penal, pues ha considerado que la promoción de la prostitución y el comercio carnal es conducta lesiva de los intereses de la comunidad. Y el reconocimiento del daño que la incitación a la prostitución produce en los intereses colectivos no sólo se desprende de la consideración de que la prostitución es vulneratoria de la dignidad humana individual y social -y de que dichos principios son objeto de protección constitucional-, sino de la preocupación internacional por reducir el impacto de esta práctica ignominiosa (Sentencia C636/09, 2009, s.p).

De conformidad con lo expuesto, es claro que el análisis de la prostitución debe partir de un enfoque humanístico toda vez que la discusión ha pretendido centrarse en la autonomía y la libre elección, dejando de lado que los Derechos Humanos constituyen un concepto o enfoque socio humanístico que se ha venido construyendo históricamente incluso desde el florecimiento de las primeras culturas en la antigüedad, por lo tanto este fenómeno social debe analizarse desde esta perspectiva. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas desde su creación, ha sido la entidad que más impulso le ha dado a los Derechos Humanos a nivel mundial y los ha definido como:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles (Organización de las Naciones Unidas, 1948, párr. 1).

Al hablar de los Derechos Humanos como lenguaje universal, les podemos aplicar las siguientes características:

i). Son valores y atributos que le pertenecen a todas las personas sin ningún tipo de exclusión. La palabra “inherentes” significa que son innatos, es decir, nacen con la persona misma y le pertenecen por el mismo hecho de ser persona. ii). Son universales, lo que significa que se aplican a todos los seres humanos en el mundo. iii). Los gobiernos deben brindarles protección especial y legal, y iv). Hoy en día, el más alto ideal de la humanidad es su logro efectivo en la vida de las personas (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005, p. 37).

A raíz de su proclamación, se instituyó, el sistema internacional de defensa de los Derechos humanos, dirigido por la Organización de Naciones Unidas, quien ha creado una serie de mecanismos y organismos que trabajan en cooperación con el sistema jurídico interno de cada Estado para prevenir la violación de tales derechos e intervenir en caso de incumplimiento de las obligaciones suscritas.

De igual manera, la Organización de Estados Americanos, ha creado el sistema interamericano para la defensa de los Derechos Humanos en los Estados miembros en el mismo

año (mes de abril) de 1948 y donde se proclamó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que resultó concordante y complementaria con la proclamación de la ONU. Desde entonces, ambos sistemas han trabajado en mutua cooperación y complementación, ambas organizaciones tienen instituciones y organismos especiales para el cumplimiento de lo pactado, donde los países miembros deben cumplir y responder.

En ambas declaraciones las naciones asociadas tanto a nivel mundial como americano reconocen los treinta derechos proclamados, entre ellos, la dignidad humana, como un valor individual y “como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse” (Organización de Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, p. 1). De allí que se entienda que el concepto de dignidad humana va íntimamente ligado al concepto de Derechos Humanos; el uno, incluye al otro.

Dignidad humana

La Corte Constitucional viene desarrollando en su doctrina el concepto de dignidad humana. A lo largo de su jurisprudencia, desde 1992, ha expuesto en diferentes sentencias la naturaleza y el contenido material que desde el cuerpo normativo constitucional se le puede dar a la expresión o enunciado “dignidad humana”, determinando que dicho enunciado como entidad normativa y en aras de buscarle aplicabilidad en la práctica, hay que entenderla en dos sentidos: como un objeto de protección específico y como una funcionalidad normativa. Respecto de esto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-532/92; C-542/93; C-221/494; T-477/95; T-472/96; C-239/97; T-461/98.- T-881/02; T-900/2005; T-410/2003.

El Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-881 de 2002, refiere que la “dignidad humana”, en tanto norma, puede entenderse como: un objeto concreto al que hay que salvaguardar o como expresión que tiene una funcionalidad normativa. Al entenderla como el objeto a salvaguardar, hay que revestirla de un contenido material tal que pueda ser posible el goce del derecho. En este caso, la dignidad humana se vive desde la libertad con autonomía, que le permita al individuo plantear su propio plan de vida, dentro del cual pueda desarrollarse según sus caracteres personales (Sentencia T-881/02, 2002).

Lo anterior quiere decir, “vivir como quiera”, es decir, la decisión de diseñar su proyecto de vida. Pero también se vive desde la accesibilidad a ciertas condiciones materiales concretas de existencia, dentro de las cuales se pueda “vivir bien”, con condiciones básicas para avanzar en su plan de vida. También se vive (la dignidad humana), desde la inmaterialidad de los derechos intangibles relacionados con su seguridad física y su integridad moral o espiritual; es decir, “vivir sin humillaciones”: como presupuesto o condición necesaria para la ejecución de su proyecto de vida (Sentencia T-881/02, 2002).

Entonces, según la Corte Constitucional, se puede declarar que el principio de dignidad humana es un contenido material relacionado con tres aspectos del ser natural, a saber: la autonomía del individuo, las condiciones adecuadas de vida y la inmaterialidad del cuerpo y del espíritu. Estas son las áreas fundamentales en las que se centran los principios constitucionales relacionados con la protección de la dignidad humana.

Ahora bien, en las referencias que hace la Constitución respecto a la dignidad humana, se pueden identificar dos normas jurídicas que se enmarcan dentro del contenido de los principios:

a). Dignidad humana como principio y b). El derecho a la dignidad humana. La primera se refiere a la dignidad propiamente como principio, o sea, en sentido axiológico y la segunda menciona la dignidad como un derecho.

También hay relación directa entre ciertas condiciones materiales de vida y la dignidad humana. El derecho del ser humano a vivir dignamente hace parte de su esencia misma, que no debe limitarse solamente al sustento, sino que incluye el vivir apropiadamente, según estándares ya prescritos (Sentencia T-881/02, 2002).

Más aún, cuando se habla de valores, implica entrar de inmediato en un plano conceptual axiológico y alejarse del plano normativo, ya que un enfoque conceptual desde lo axiológico conlleva a entenderlo como “lo mejor” (término valorativo), en tanto que el enfoque conceptual normativo, lleva a la idea de lo “debido” (término normativo).

Para la Corte, en la Constitución, estas diferencias desaparecen, pues los enunciados axiológicos referidos a la dignidad humana tienen a la vez una naturaleza normativa. De tal manera que cuando se afirma que la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico y del Estado, o que constituye el valor supremo de los mismos, la operatividad del concepto pasa del plano normativo al plano valorativo, en este sentido la dignidad humana constituye un elemento definitorio del Estado Social de Derecho y de la democracia constitucional, dándose una relación de manera necesaria entre estos dos conceptos (Sentencia T-881/02, 2002, s.p).

De igual modo, la Corte Constitucional también ha abordado la dignidad humana desde otro enfoque, por ello, para este estudio es relevante abordar la sentencia de constitucionalidad

C- 636 del 2009, pues es fundamental para dar respuesta a nuestra pregunta de investigación. Si bien nuestro estudio no se centra en analizar el delito de inducción a la prostitución, es importante conocer su definición para comprender lo que gira en torno a ello. Para la Corte Constitucional, la inducción a la prostitución es “el acto de persuasión, de instigación y provocación, el comportamiento seductor o engañoso dirigido a hacer nacer en la víctima el propósito de prostituirse” (Sentencia C 636/09, 2009, s.p).

A partir de allí pueden surgir varias inquietudes, tales como: ¿cuál puede ser la motivación de la víctima para prostituirse?, ¿el Estado influye en que las mujeres decidan prostituirse?, ¿por qué es punible inducir a otro a ejercer una actividad que no se encuentra penada por nuestra legislación? Aunque estas preguntas pueden ser resueltas desde la óptica diferentes disciplinas, en el específico análisis realizado por la Corte Constitucional en esa sentencia, queda claro que las respuestas a esas preguntas deben hacerse con enfoque de derechos humanos, por cuanto el resultado en el ejercicio de la prostitución es el mismo, la vulneración de la dignidad humana.

A lo largo de los años, la Corte Constitucional, en distintas ocasiones, ha analizado la realidad de la prostitución y ha reconocido que este fenómeno está presente a lo largo de la cultura y, “dado su impacto social, los Estados tienden a introducir mecanismos de control preventivo en lugar de medidas claras de erradicación” (Sentencia C 636/09, 2009, p. 16).

En 1995 la Corte Constitucional se pronunció e indicó:

La realidad histórica y sociológica demuestra que la prostitución no puede ser erradicada de manera plena y total, y que se trata de un fenómeno social común a todas las civilizaciones y a

todos los tiempos. Obedece a factores diversos de orden social, cultural, económico, síquico, etc., que no es del caso analizar en esta Sentencia. Lo cierto es que el Estado no podría comprometerse a erradicar por completo una práctica que siempre se ha dado y se dará; lo que sí puede es controlar su radio de acción (Sentencia T-620 de 1995, citada en la Sentencia 636/09, 2009, s.p).

Conforme con lo anterior, la Corte Constitucional, desde hace varios años ha esclarecido los factores que suscitan la práctica de la prostitución, estos factores pueden ser sociales, culturales, económicos, psicológicos. Además, la Corte Constitucional, a su vez ha sido clara en indicar que este fenómeno mancilla la dignidad humana de quien lo ejerce, pues en un Estado Social de Derecho, ejercer la prostitución no es deseable porque va en contra de la dignidad de la persona que comercializa con su propio ser (Sentencia C 636/09, 2009); pero, ¿por qué para la Corte Constitucional la prostitución es contraria a la dignidad humana?, esta pregunta se responde partiendo del artículo 1 de la Constitución política el cual establece que:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Constitución Política, 1991, art. 1)

Para la Corte Constitucional es fundamental que el Estado Colombiano trabaje por reducir los efectos contraproducentes de la práctica de la prostitución, sin embargo, y

entendiendo que hay individuos que pueden optar de manera libre por ejercer esta actividad, también reconoce que la dignidad humana, los derechos de los menores que se involucran de manera directa o indirecta, así como los propios valores de la persona en contextos de prostitución, requiere ser protegido de manera especial por parte de las instituciones públicas (Sentencia C 636/09, 2009).

Asimismo, señala:

(...) aunque del régimen constitucional colombiano no se deriva una prohibición al ejercicio de la prostitución, el Estado, por disposición de la misma carta, no es indiferente a sus efectos nocivos, por lo que resulta legítimo, dentro de los límites razonables de la proporcionalidad, que las autoridades públicas de todos los órdenes adopten medidas tendientes a evitar su propagación y a disminuir los efectos negativos que esta conducta, calificada como degradante para la persona humana, genera en la sociedad (Sentencia C 636/09, 2009, s.p).

Desde esta conclusión de la honorable Corte planteada en el año 2009, se insta al Estado y a las autoridades para que tomen medidas de prevención y disminuyan de los efectos que produce el ejercicio de la prostitución, sin embargo, en la actualidad, la prostitución es un fenómeno que sigue tomando vuelo y en el que se evidencia el gran abandono del Estado en la protección de las mujeres y en la garantía de sus derechos. De allí que previamente, en la sentencia T-702 del 2001, el Alto Tribunal ya había manifestado que:

El derecho a la dignidad, no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado (Sentencia T-702/01, 2001, s.p).

A lo largo de este escrito y con fundamento en la jurisprudencia, la doctrina y la normatividad, ha quedado claro que la dignidad humana es un derecho de rango constitucional, y por ello el Estado tiene la facultad de sancionar las conductas que atentan contra la dignidad de la persona y entre los fines esenciales del Estado está la conservación de la integridad. Como ya lo hemos reiterado, la prostitución es una actividad que tiene graves consecuencias para la integridad de la dignidad humana, y aunque la prostitución está permitida por ley en Colombia, la Corte Constitucional reconoció que los esfuerzos del Estado Colombiano para prevenir esta práctica, reducir sus consecuencias o incluso eliminarla, están justificados (Sentencia C 636/09, 2009). De manera similar, el Tribunal Constitucional dictaminó que promover la prostitución y el comercio sexual afecta negativamente los intereses sociales.

La constitución política de 1991 demuestra claramente su compromiso con el fortalecimiento de los derechos y la protección de las mujeres, es por ello que a lo largo de su contenido encontraremos leyes encaminadas a su protección, como por ejemplo: El art. 13, el derecho a la no discriminación por razón de género; Artículo 40, derecho a una participación adecuada y efectiva en la toma de decisiones a nivel de la administración pública; Artículo 43, el derecho a no ser discriminado es una visión común, el derecho a la plena igualdad de derechos y

oportunidades con el hombre, el derecho a recibir apoyo especial del estado durante el embarazo, el derecho a la autonomía reproductiva, el derecho a decidir cuántos hijos tener, el derecho a un apoyo estatal especial relacionado con la condición de madre y cabeza de familia (Khittel, S.R, 1999), así como el Artículo 53 que habla de derecho a una protección especial en el ámbito de los derechos laborales. Estas disposiciones afirman plenamente la clara intención de la Asamblea Constituyente de fortalecer y establecer firmemente la protección de los derechos de las mujeres (Sentencia C 667/06, 2006).

Conforme a este enfoque de la Constituyente respecto de la necesidad de proteger a las mujeres en los ámbitos sociales, culturales, políticos y laborales, debe analizarse el ejercicio de la denominada prostitución voluntaria, por cuanto se trata de una práctica mayoritariamente ejercida por mujeres, tal como lo hizo saber el Parlamento Europeo en la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, donde instó a los Estados miembro de la Unión Europea y a quienes están por fuera de ella, a adoptar las medidas necesarias de carácter cultural y legislativo para erradicar este fenómeno, ello por cuanto

La prostitución y la explotación sexual de las mujeres y niñas son formas de violencia y, como tales, suponen un obstáculo a la igualdad entre mujeres y hombres. Prácticamente todos los usuarios de servicios sexuales son hombres. La explotación en la industria del sexo es causa y consecuencia de la desigualdad de género y perpetúa la idea de que el cuerpo de las mujeres y las niñas está en venta.

La prostitución es una violación evidente y absolutamente atroz de la dignidad humana (Honeyball, 2014, párr. 4).

Ya en la sentencia T-629 del 2010, la Corte Constitucional varía su jurisprudencia al estudiar un caso en concreto relativo al derecho al trabajo y la igualdad de una mujer embarazada en situación de prostitución y los oficios que realizare en un establecimiento de comercio; para finalmente amparar un derecho a una indemnización por despido injusto, analizar la legalidad del ejercicio de la prostitución y reconocerla como una actividad económica, no sin antes abordar el concepto de dignidad humana indicando que nadie puede obligarse a cumplir con una prestación que supone un atentado a posiciones jurídicas iusfundamentales de la libertad o la dignidad, sea propia o de otros individuos, pues al ser posiciones inherentes e inalienables, existen unos límites constitucionales a la posibilidad de disponer de tales derechos, con independencia del acuerdo de voluntades (Sentencia T-629/10, 2010).

En dicha sentencia la Corte Constitucional reafirma su postura en cuanto a la interpretación de la dignidad humana ya dicha en la sentencia T-881 del 2002, reafirmando que en lo que refiere a la autonomía individual, la dignidad humana integra la libertad de elección de un plan de vida concreto; libertad que “implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles” (Sentencia T-629/10, 2010, p. 19), ello entendiendo que el Estado debe “abstenerse de prohibir e incluso de desestimar por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas” (Sentencia T-629/10, 2010, p. 19).

A pesar del talante iusfundamental que la Corte Constitucional ha planteado para este concepto, cuando analiza el mismo en situaciones referentes a la prostitución genera

ciertas contradicciones, por una parte insta al Estado a realizar todas las acciones necesarias para erradicar el fenómeno por ser violatorio de la dignidad humana, para luego dar lugar a la necesidad de analizarla como una actividad lícita, consonante con la dignidad humana por cuanto permite construir un plan de vida deseado que se rige por el acuerdo de voluntades.

Con el fin de poder establecer una postura de acuerdo con lo dictado por la Corte Constitucional en lo referente a este derecho, principio y valor, se entiende entonces que la Dignidad Humana es inherente al ser humano, su valor no depende de otras características externas tales como condiciones socioeconómicas, políticas, religiosas, raciales, étnicas o de género, por cuanto lo inviste durante toda su existencia por el mero hecho de pertenecer a la especie humana y por lo tanto debe salvaguardarse.

En síntesis, dicha protección es de tal relevancia que ha sido reconocida como pilar de nuestro Estado Social de Derecho y, a su vez, es fundamental como criterio interpretativo para la protección de otros derechos fundamentales o, incluso, para la limitación de estos.

De conformidad con ello, el abordaje de la prostitución voluntaria debe girar en torno a la dignidad humana puesto que esta es irrenunciable, lo que implicaría estudiar el fenómeno separado del análisis de la libertad de elección por cuanto como se indica en el artículo 188 A de la ley 599 del 2000, “nadie puede consentir su propia explotación”.

Capítulo 3. Alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad a la luz de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es uno de los derechos protegidos constitucionalmente en nuestro ordenamiento jurídico. En el presente capítulo se analizará el alcance de este derecho a la luz de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 16, consagra este derecho el cual indica: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (Constitución Política, 1991, art. 16), para el análisis de este capítulo es necesario abordar temas transversales tales como la autodeterminación, consentimiento y voluntad.

Autodeterminación

Cuando se habla de autodeterminación se refiere “al ser humano y a la potencialidad de desarrollarse según su propia naturaleza y aptitudes y acorde con su dignidad” (Sentencia T-532/92, 1992). Según Kant, “Los intereses generales no se pueden superponer a los derechos fundamentales, ello de carácter especial cuando se trata de la libertad y la vida que son inherentes a la dignidad del ser humano. La libertad solo se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual” (Kant, 1785, citado por la Sentencia T-881/02, 2002, p. 14)

La autodeterminación implica la posibilidad de tomar decisiones conforme a ese plan de vida que obedece al conocimiento de su propia naturaleza y sus aptitudes que van en

consonancia, no solo con su dignidad humana, sino con el contexto social en que se desenvuelve el individuo y que se permea por la autodeterminación de cada uno de los seres que lo componen.

A diferencia de la autonomía, entendida como el primer momento de la libertad o la intención voluntaria por algo (lo que se quiere conseguir), la autodeterminación es el segundo momento de la libertad, donde el individuo escoge los fines para lograr aquello que se quiere (autonomía) (Yepes, 1977, citado por Suárez, 1999, p. 84), es decir, la autodeterminación permite la materialización de la autonomía.

En este sentido, la Autonomía se refiere a la capacidad inicial de un individuo para tener intenciones y deseos, es decir, es el momento en que se define lo que quiere lograr. Mientras que, por otro lado, la Autodeterminación se refiere a la capacidad de elegir los medios y métodos para alcanzar esos deseos y metas definidas previamente.

Ambos conceptos son fundamentales para entender cómo funciona la libertad en la toma de decisiones, puesto que la autodeterminación es el proceso que permite que lo que se desea (autonomía) se convierta en realidad.

Ya abordados estos dos conceptos, cuando se pretende hacer un análisis al fenómeno de la prostitución voluntaria, hay quienes indican que elegir la prostitución como oficio o trabajo, implica el ejercicio de su autonomía y autodeterminación.

A partir de la revolución sexual de los años 60, se comienza a percibir el sexo como una figura comercial, justificado en la libertad e igualdad sexual (Álvarez, 2015). En este sentido, es desde de dicha década donde comienza a abordarse la prostitución (y todo el mercado del sexo)

desde el enfoque de la autonomía. Esta discusión se ha dividido entre quienes la ven como una forma de opresión y victimización, y quienes la ven como una forma de trabajo y autodeterminación.

Hay diversos autores que definen la prostitución desde el enfoque de la autodeterminación, explicando que existen mujeres que en ejercicio de sus libertades y con miras a materializar su proyecto de vida, ejercen la prostitución entendiéndola como un pacto en el que las trabajadoras sexuales brindan un servicio durante un tiempo específico, actuando con la misma libertad que cualquier otro empleado asalariado (Jaggar, 1994).

Desde esta perspectiva, indicó la filósofa estadounidense Martha Nussbaum que la prostitución es un trabajo comparable a otros que también implican el uso del cuerpo a cambio de dinero, como el servicio doméstico, los masajes o la enseñanza de filosofía, sumado a que el concepto de prostitución ha variado, pues es conocido históricamente que cantar o actuar se consideraban formas de prostitución (Nussbaum, 2000).

En este sentido, el Estado no está facultado para interferir en las decisiones que tome una persona de manera libre, si cada una de estas decisiones no tienen afectaciones a los derechos de los demás. No es una justificación válida para que el Estado intervenga en el desarrollo del plan de vida de una persona el considerar que su integridad física o moral se está viendo vulnerada, si no es esta quien así lo considera; bajo el argumento de que realizar otros actos (otro plan de vida) sería mejor para sí, más justo o más acertado; pues aunque puedan ser razones para tratar de persuadirle de realizarlos, no son justificación suficiente para obligarle a prescindir de ellos, pasando por alto la soberanía propia sobre su cuerpo (Mill, J. s.p.).

Bajo esta concepción, se critica que los programas que pretenden abolir la prostitución tienen un enfoque paternalista, los cuales perpetúan la estigmatización de las mujeres al considerarlas incapaces de tomar decisiones por sí mismas, lo que las hace permanecer en una condición de subordinación. Por esta razón, Nussbaum señala que las feministas deberían luchar contra la estigmatización del trabajo sexual en lugar de oponerse a él, ya que esto contribuye a estigmatizar la mujer.

Aunque desde el punto de vista de la autonomía la prostitución se puede entender como una expresión del derecho a la autodeterminación, lo que permite a las personas tomar decisiones de manera autónoma, incluyendo la opción de participar en relaciones sexuales comerciales, es crucial resaltar la importancia de los derechos humanos, toda vez que el fenómeno de la prostitución abarca contextos o situaciones sociales que van desde lo social, económico y cultural que obedecen a desequilibrios estructurales y de género. Por lo tanto, una persona puede optar por ejercer la prostitución debido a la falta de alternativas viables. Esto plantea interrogantes sobre no solo la libertad de elección, sino también sobre el consentimiento, ya que pueden existir influencias en decisiones que se presentan como libres y conscientes, pero que están condicionadas por un sistema que limita las opciones de vida y subsistencia.

Consentimiento

La Real Academia de la Lengua Española (2024) define el consentimiento (acción y efecto de consentir) como “Permitir algo o condescender en que se haga”. De acuerdo con esta definición, consentir es soportar algo que ha sido propuesto, permitir que algo suceda. Entonces,

la persona que consiente se sitúa como sujeto pasivo condicionado a la propuesta o acción a la que un sujeto activo invita o realiza.

Jurídicamente, el consentimiento libre de vicios es un requisito para que una persona pueda obligarse con otra por un acto o declaración de voluntad (Código Civil, 1873, art. 1502), no siendo el único requisito, pues exige, de la misma manera, tanto un objeto como una causa lícita. El primero refiere a lo que contraviene el derecho público de la nación (Código Civil, 1873, art. 1521), el segundo al motivo que induce al acto o contrato, que es ilícito cuando contraría las buenas costumbres, la moral o está prohibida por ley (Código Civil, 1873, art. 1524).

En el ámbito del derecho privado, se entiende que el consentimiento debe ser voluntario, sin que haya una coacción de por medio o algún tipo de engaño que conlleve a su otorgamiento y puede darse tanto de manera verbal como gestual, por regla general. De igual manera, puede ser brindado tanto de manera anterior al negocio jurídico, como concomitante o posterior. En este último caso, en ciertos negocios, se sana el vicio que tenga el mismo, generando una especie de “perdón”.

En los casos de explotación sexual, el concepto del consentimiento cobra vital relevancia, pues a partir de él se discierne si se está frente a un ejercicio de una actividad consensuada o frente a una conducta punible que atenta contra la libertad sexual.

En materia penal, el consentimiento sexual comenzó a abordarse aproximadamente en la década de 1820 (Aller, 2010). El doctrinante alemán en materia penal Claus Roxin, advierte que “el consentimiento es la renuncia al bien jurídico que tendría fuerza justificante desde el punto de

vista jurídico consuetudinario como consecuencia del derecho de autodeterminación individual o sobre la base jurídico-constitucional de la libertad de acción” (Roxin, 2000, p. 512).

En razón a los bienes jurídicamente protegidos, los principios de lesividad y fragmentariedad, el consentimiento no puede entenderse a la ligera en lo referido a derechos humanos. Estos bienes de carácter individual tienen una limitación jurídica, que, si bien son susceptibles de disponer de ellos de manera privada, son irrenunciables (Angulo, 2007).

Se consagra igualmente en nuestro ordenamiento jurídico que nadie puede consentir su propia explotación, por eso el “consentimiento” es irrelevante a la hora de procesar delitos tales como la inducción a la prostitución (Sentencia C-636/09, 2009), trata de personas (Código Penal Ley 599, 2000), violencia intrafamiliar (Ley 1542, 2012), así como la posibilidad hacer de alguien o nosotros mismos esclavos (Organización de las Naciones Unidas, 1948, art. 4), o la venta de componentes anatómicos (Ley 919, 2004), entre otros.

No obstante, es a través del denominado *consentimiento* que se pretende reducir la discusión sobre las problemáticas sociales de desigualdad de género, a una elección individual, ajena a contexto sociocultural en el cual la conducta se encuentra inscrita, reduciendo un dilema ético a una simple “fórmula mágica” (Fraisie, 2012).

Aunque el consentimiento sea un atributo del que gozamos todas las personas, en materia de derechos sexuales este no es inherente al sujeto, véase pues que para poder consentir relaciones sexuales se debe ser mayor de 14 años, que el consentimiento brindado por una persona en estado de intoxicación por embriaguez no sería válido, y demás.

El consentimiento jurídico, basado en la autonomía individual, muestra poco interés en la dinámica de poder entre las partes contratantes (Fraisie, 2012). Bajo el enfoque que recibe la definición racional del consentimiento, este es producto de la voluntad de dos personas que, de manera libre, racional y autónoma, convienen. En ese orden de ideas, el consentimiento sexual es válido cuando obedece a unas circunstancias específicas dichas por la jurisprudencia o la legislación, pero en otras circunstancias invisibiliza el contexto que envuelve la manifestación de consentimiento, sean ya las experiencias subjetivas de quien consiente o el entorno sociocultural que los lleva a consentir aquello que puede ser lesivo, sin tener en consideración, bajo esta perspectiva, a aquél sujeto que se beneficia de ese consentimiento circunstanciado.

Voluntad

Frecuentemente se confunden la voluntad y el consentimiento, lo que obliga a su diferenciación. Se ha dicho que la voluntad es “operación intelectual, esto es, la conciencia que ha de tener el sujeto de derecho en cuanto al negocio jurídico y la intención de realizarlo” (Tamayo, 2004, como se citó en León, 2010, p.132), lo que “requiere la aptitud física y la plenitud de las facultades mentales (...) a fin de que se pueda producir una volición, es decir, un acto consciente de voluntad” (León, 2010, p. 89).

De igual manera, la voluntad interna individual es la que se ejercita por la autodeterminación de una de las partes que desea celebrar un negocio jurídico, por lo que el “querer” interno es lo que impulsa a negociar” (Ospina y Ospina, 2000, p. 98). Para otros

autores, la declaración de voluntad es “una norma o fuente de derecho” (Scognamiglio, 1950, p. 42).

En materia laboral, el concepto de voluntad ha tenido unos matices diferentes. Los contratos de trabajo crean derechos y obligaciones entre trabajadores y empleadores. En este tipo de negocio, el trabajador ejerce un trabajo de acuerdo con las condiciones que pacta el empleador y este adquiere la obligación de retribuir. El derecho de trabajo protege como bien jurídico “el hombre, su vida, su integridad, su personalidad moral” (Rerum Novarum, - Calidad del trabajo, s.f., párr. 44). Aun así, este contrato laboral, manifestativo de la voluntad, “se perfecciona en un verdadero estado de necesidad. Quien pide el trabajo lo hace bajo la preocupación de satisfacer necesidades imperiosas e ineludibles” (Buen, 1986, p. 271). A través de las declaraciones teóricas en materia de igualdad de derechos se procura ocultar las diferencias que existen en aspectos como la naturaleza, la educación, la distribución de las riquezas y demás, que se mantienen como componentes en la sociedad.

Bajo una noción filosófica, el concepto de voluntad se encuentra estrechamente ligado a la libertad, pues solo manifestamos nuestra voluntad cuando tenemos la capacidad de elegir libremente por nuestra cuenta (Aristóteles, s.f.). En consecuencia, las elecciones son conscientes cuando se cuenta con la información suficiente para elegir, por lo cual la voluntad, para ser libre, debe ser ilustrada. Es posible entonces plantear la hipótesis de que las decisiones son producto de pasiones y deseos, pero también de las disposiciones psicológicas, las influencias externas y las manipulaciones sociales. Esto se asemeja a las percepciones de aquellos que sostienen que todas

las motivaciones para la acción son interesadas o que cuestionan la efectividad de la razón en la toma de decisiones (Christofidou, 2009).

En materia jurídica, la voluntad es entendida como la intención humana, partiendo de la idea de que todo ciudadano tiene la capacidad de asumir libremente la decisión de hacer algo y discernir las consecuencias que ello implica.

En relación con el título de esta investigación, ha dicho la Corte Constitucional que

(...) existe una diferencia entre el trabajo sexual lícito que parte del ejercicio de la voluntad libre y razonada de su titular, así como de contextos de vulnerabilidad socioeconómica, y la prostitución forzada o la explotación de seres humanos por el lucro económico de terceros (Sentencia T-594/16, 2016, s.p).

La prostitución no es entonces una mera compraventa que atiende a un concepto de libertad de negocio sino que trata de una construcción social a través de la cual el hombre, en una situación de poder económico, accede al cuerpo de una mujer para satisfacer su deseo sexual, a pesar de que la mujer prostituida carezca de dicho deseo, ya que ésta actúa en razón a la necesidad de adquirir dinero (o bienes) para suplir las carencias que la han llevado al ejercicio de esta actividad (Ranea, 2018).

Libre Desarrollo de la Personalidad

Habiendo abordado ya los temas transversales necesarios para poder ahondar en el alcance del ejercicio al libre desarrollo de la personalidad, analizamos lo definido por la Corte Constitucional en sentencia T-624/95 donde indica:

(...) radica en la autonomía de cada uno para realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma, las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no choquen con los derechos de los demás ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico (Sentencia T-624/95, 1995, s.p).

Asimismo, indica “(...) en virtud de este derecho el Estado no puede interferir el desarrollo autónomo del individuo, sino que, por el contrario, debe procurar las condiciones más aptas para su realización como persona” (Sentencia T-222/92, 1992, s.p). La consecuencia natural de respetar la dignidad de cada ser humano es la libertad de desarrollo personal. Este derecho fundamental protege la libertad de acción en general e incluye aspectos fundamentales como el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, así como otras expresiones de la personalidad que deben protegerse (Uribe-Uran, 2013).

Este derecho, también conocido como autonomía e identidad personal, donde enfoque principal es mantener la capacidad de autodeterminación. En otras palabras, se refiere a la facultad de elegir, sin interferencias ni presiones externas, un estilo de vida que esté “en

consonancia con sus intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre y cuando se respeten los derechos de los demás y el orden constitucional” (Sentencia C-336/08, 2008, s.p).

El ejercicio de este derecho va estrechamente ligado al concepto de libertad, al considerar “El libre desenvolvimiento de la personalidad es la versión contemporánea del clásico derecho a la libertad” (Sentencia C-071/93, 1993).

En la actualidad, aunque se consagre constitucionalmente este derecho, el mismo tiene limitaciones por cuanto han sido observadas las múltiples violaciones a los derechos humanos a lo largo de la historia, por lo que el Alto Tribunal ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad está estrechamente ligado con la dignidad humana, por cuanto dispuso que esta implica el reconocimiento de la autonomía individual, centrada en la elaboración de un proyecto de vida personal. La libertad consiste en la capacidad de elegir un plan de vida específico dentro de las condiciones sociales en las que la persona se desenvuelva.

Por lo tanto, el ejercicio de los derechos que están vinculados a “las decisiones racionales y libres del individuo, todos encapsulados en el concepto de libre desarrollo de la personalidad, es una manifestación directa de la dignidad humana” (Badilla, J.K.V, 2012, p.18). La Corte considera que la libertad es la expresión de la dignidad humana, ya que permite a las personas decidir su propio destino o concepto de perfección para dar sentido a su existencia (Sentencia C-811/07, 2007).

En casos concretos que han llegado vía tutela a la Honorable Corte, ésta ha determinado que sí existen limitaciones al “ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero solo cuando es materialmente demostrable que bajo esa limitación se busca la protección de un

bien constitucional imperioso e inaplazable que tenga un mayor peso que el derecho mentado, casos en los cuales se estimará que esa limitación está en consonancia con la Constitución Política (Sentencia T-1591/00, 2000).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad representa un pilar fundamental dentro del nuestro ordenamiento jurídico, pues se enmarca en el valioso derecho a la libertad. Como tal, otorga a cada individuo la facultad soberana de determinar autónomamente el curso de su vida y la manera en cómo configurará su propia identidad, pero con dos limitaciones fundamentales, como permitió ver la Corte Constitucional al establecer que “el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuadra en la cláusula general de la libertad y confiere al sujeto la potestad para decidir autónomamente sobre sus diferentes opciones vitales, sin ningún otro límite que los derechos de los demás y el orden jurídico” (Sentencia T-565/13, 2013).

Así mismo, en múltiples sentencias se ha hecho referencia a este derecho, indicando que:

esta Corporación ha resaltado la importancia de la palabra “libre” en la caracterización de este derecho, ya que ella implica la imposibilidad de exigir determinados modelos de personalidad admisibles frente a otros que se consideran inaceptables o impropios. Por ello se ha insistido en que el ejercicio de este derecho debe ser un reflejo de los intereses, deseos y convicciones de las personas, bajo el reconocimiento de una libertad general de acción, en los distintos campos de actuación del individuo (sentencia T-789, 2013, s.p).

Se pone de presente, entonces, que la naturaleza funcional del derecho fundamental a la dignidad humana (como principio y como pilar) y el derecho al libre desarrollo de la

personalidad, a pesar de ser axiológicamente diferentes, ambos comparten como objeto de protección, la prohibición de la instrumentalización del ser humano, de manera que no puede entenderse que toda conducta que autónomamente decide un ser humano hacer con respecto a su propia condición, esté revestida de la libertad para autodeterminarse y desarrollarse conforme a su plan de vida. A partir de la sentencia T-1591 del 2000, la Corte Constitucional deja claro que hay conductas ejercidas de manera autodeterminada que pueden ir en contravía de la Dignidad Humana y por lo tanto el Estado debe intervenir para lograr la protección de esta última. En ese sentido, la Corte ha propuesto el denominado test de proporcionalidad a la hora de justificar medidas paternalistas por parte del Estado. Así lo dejó ver en la Sentencia C-246/17 (2017), al indicar que:

las medidas de carácter paternalista “pueden justificarse a la luz del orden constitucional, siempre que: (i) procuren el bienestar y protección de las personas, en relación con derechos que la misma Constitución haya privilegiado como objeto de garantía reforzada; y (ii) sean medidas proporcionales en sentido estricto, esto es, a) que busquen el cumplimiento de una finalidad afincada en los principios constitucionales, b) que el grado de restricción del derecho de autonomía, sea acorde a la importancia del principio constitucional que se pretende garantizar, c) que la medida resulte necesaria porque no existe otra para lograr la misma finalidad, y d) que su implantación no implique el sacrificio de principios o valores más importantes que aquellos que se pretenden proteger (Sentencia C-246/17, 2017,s.p).

En consecuencia, se determina que existe una vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando, de manera arbitraria, se le impide a una persona que alcance o persiga

unas aspiraciones legítimas de vida o a escoger de manera libre aquellas circunstancias que le dan sentido a su existencia. Se hace necesario entonces un fundamento jurídico constitucional para limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de una manera legítima y no arbitraria, sin bastar como argumento únicamente el derecho de los terceros o una norma jurídica válida para su limitación, sino una ponderación de la jerarquía constitucional (Sentencia C 336/08, 2008).

Este derecho constitucional es uno de los que se encuentra más rentable en el crimen organizado, véase cómo los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, constituyen uno de los negocios más lucrativos a nivel internacional (United Nations Office on Drugs and Crime, s.f.).

De ahí la necesidad de entender el concepto de paternalismo, definido por Gerald Dworkin como “la interferencia en la libertad de acción de una persona justificada por razones que se refieren exclusivamente al bienestar, el bien, la felicidad, las necesidades, los intereses o los valores de la persona coaccionada” (Dworkin, 1972, p. 19).

Es por esto que el Estado sí está facultado para generar límites al ejercicio de la autonomía cuando estos son claramente atentatorios del individuo, que como lo mencionamos en apartados anteriores, se ejemplifican en la punición de la venta de órganos humanos, la esclavitud, la superación de los límites de velocidad en la vía, el no uso del cinturón de seguridad, etc.

En relación con la prostitución, la Corte Constitucional ha determinado que se trata de una actividad lícita siempre y cuando no se incurra en los delitos relacionados con su ejercicio,

ya mencionados anteriormente en este escrito. Esto quedó establecido en la sentencia T-629 de 2010, equiparando la prostitución a cualquier otra actividad económica no prohibida por la ley.

En la sentencia SU-062 de 2019 de la Corte Constitucional, ésta unificó los criterios y abordó nuevamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad y sus violaciones, abordando otras de las restricciones posibles a este derecho. El contexto real de esta decisión es el derecho a al trabajo y el derecho a la libertad de empresa en conexidad con el derecho a la libertad de desarrollo personal, donde el demandante es propietario de una empresa comercial que no cuenta con licencia de uso de suelo para operar un negocio relativo a actividades sexuales. En este caso, la Corte Constitucional no decidió proteger los derechos incoados por el demandante porque existían limitaciones legales según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial para realizar actividades de alto impacto, como lo son las relacionadas con prostitución.

En la presente sentencia, la Corte Constitucional reitera que el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede hacerse por fuera de lo dictado en el ordenamiento jurídico, específicamente en lo que tiene que ver con las incompatibilidades del uso del suelo, por lo tanto, no es posible alegar la vulneración a este derecho en escenarios que se encuentran prohibidos de manera expresa por el legislador o las autoridades competentes.

Para esta investigación es de suma importancia la aclaración de voto que hace la magistrada Cristina Pardo Schlesinger a esta sentencia de unificación, quien comienza con indicar que la jurisprudencia constitucional en lo referente a la prostitución no corresponde a las exigencias del principio de la dignidad humana. Además, divide su aclaración de voto en siete numerales de los cuales consideramos indispensables para esta investigación los siguientes:

El primero en lo relativo a la vana consideración de que todos los individuos se encuentran en condiciones igualitarias para ejercer su libertad y autonomía, dado que ello ignora las relaciones de poder que se suscitan en la sociedad y que se condicionan por temas tales como la raza, el sexo u otros, por lo que lo primero desconoce la esencia de un Estado social que tiene como desafío la consolidación de la igualdad material.

En lo referente a la prostitución, la realidad es que en el ejercicio de esta están trezadas relaciones de poder que la Corte Constitucional ha ignorado a través de sus proveídos (Sentencia SU062/19, 2019, p. 35).

En el segundo numeral, en lo relativo a la feminización de la prostitución, deja claro que en las relaciones sexuales a cambio de dinero en Colombia quienes sostienen dicha relación son principalmente mujeres y niñas, tal como lo hizo saber la defensora de derechos humanos de las mujeres, Claudia Yurley Quintero, en audiencia pública (Corte Constitucional, 2018) de la Corte Constitucional del 27 de agosto del 2018. Aunado a ello, la Magistrada manifestó lo siguiente:

Dicha estadística se explica con los roles que tradicionalmente se han asignado a las mujeres relativos a las labores domésticas y a la satisfacción sexual. Es decir, las mujeres son quien mayoritariamente están expuestas a prostituirse pues su cuerpo está concebido como proveedor de placer (Sentencia SU062/19, 2019, p. 36).

Es de suma importancia el aporte realizado por la activista Claudia Yurley Quintero, quien conoce de primera mano la práctica de la prostitución al considerarse una sobreviviente de ésta, realizando un análisis de las circunstancias que llevan a las mujeres a esta práctica, ello en

tanto su fundación Empodérame se ha dedicado por años a abordar la creciente problemática y a ayudar a las mujeres víctimas de explotación sexual, conociendo así sus historias. Con su discurso en la audiencia, se respalda la posición adoptada en la aclaración de voto en comento. Finalmente, lo expuesto en el numeral cuarto en lo que respecta a la libertad, explica:

que hay múltiples caminos que conducen a una persona a dedicar su vida a tener relaciones sexuales a cambio de bienes o beneficios de otro tipo, no obstante las trayectorias que han tenido las mujeres que toman este camino no han tenido la oportunidad de desplegar una deliberación interna en lo relativo a la voluntad y a un consentimiento libre y razonado por cuanto durante su vida, incluso desde épocas tempranas como la infancia han estado coartadas por relaciones de poder (Sentencia SU062/19, 2019, p. 37).

Otro de los apartes aclaratorios del voto de la Honorable Magistrada hace referencia a que:

la ganancia económica que percibe una persona por la prestación de los servicios sexuales de otra contradice el principio de dignidad humana en el que está fundado el Estado colombiano. El contrato de trabajo conforme al cual se contratan por el empresario los servicios sexuales es un contrato cuyo objeto es ilícito, pues no es posible entregar la libertad e intimidad sexual bajo continuada dependencia y subordinación de otro, sin desconocer el principio de dignidad humana que preside la organización política. Un contrato de trabajo así convenido ubica a la mujer en el mundo de las cosas, del mercado, de los negocios, y prescinde de otorgarle el trato que la dignidad humana exige (Sentencia SU062/19, 2019, p. 39).

Quiere decir entonces que las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico son múltiples al hablar del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y, como lo hemos reiterado, las posturas establecidas por la Corte Constitucional en este sentido son contradictorias unas con otras, pues se prescinde del análisis de la dignidad humana para analizar contextos de prostitución o intermediación en actividades sexuales únicamente desde la perspectiva del contrato comercial, aun cuando el mismo ordenamiento jurídico reitera una y otra vez que la dignidad humana debe investir cualquier esfera de la persona.

Es claro que la prostitución voluntaria no deja de estar revestida de un carácter servil, por cuanto se trata de ofrecer un servicio sexual deseado por un tercero a cambio de una contribución económica. Tal supeditación repercute de manera directa en la autonomía por cuanto su ejercicio se limita, sobre todo, a las exigencias del consumidor de la actividad, lejos de la efectiva decisión autónoma respecto a la libertad sexual para hacer o dejar de hacer aquello que fue contratado y donde lo que se comercializa es el cuerpo humano.

Es por ello que Colombia, como Estado Social de Derecho, debe velar por la protección y garantía del derecho a la libertad de elección en materia de planes de vida, relaciones sexuales, locomoción, entre otros. No obstante, este derecho no es absoluto, dado que su ejercicio debe estar en consonancia con la dignidad humana, y en el momento en que no lo esté, puede ser limitado para salvaguardar un interés mayor, como lo es la dignidad de la persona.

Se ha establecido igualmente que el Estado debe limitar su intromisión en las decisiones de los ciudadanos en la mayor medida posible. Sin embargo, esto no impide que, a través de

normas y políticas públicas, se determinen aquellos casos en los que es necesario intervenir para garantizar que el ser humano, en el ejercicio de sus libertades, esté permeado de dignidad.

En consecuencia, la prostitución debe ser analizada desde un enfoque de dignidad humana en razón a que es un principio, valor y derecho inherente al ser humano, y no desde el dilema de la libre elección, autonomía y consentimiento, pues a partir del primero es que es posible tratar a las personas como un fin y no como un medio, máxima que ha sido reafirmada a nivel histórico.

Conclusiones

- I. Los seres humanos no pueden concebirse como un objeto de consumo porque ello parte de la cosificación de la persona para la satisfacción de los deseos de un tercero, lo que es a todas luces una práctica indigna dado que propone a la persona como un medio para conseguir el fin de la satisfacción sexual y no como fin en sí mismo, objeto de integridad sexual inescindiblemente ligada a la dignidad humana.
- II. Los tratados internacionales suscritos por el Estado en materia de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han dejado claro que la mujer es sujeto de protección especial por cuanto sus derechos han sido históricamente vulnerados. Razón por la cual, desde hace décadas, se ha solicitado a los Estados la búsqueda de herramientas e instrumentos que fortalezcan la protección de las mujeres. Dichos instrumentos a lo largo de los años han sido ineficientes puesto que hoy en día se

- siguen presentando vulneraciones a derechos humanos de las mujeres, en particular los de aquellas que se encuentran en situación de prostitución.
- III. La Corte Constitucional es clara al sentar la postura de la dignidad humana en sus tres esferas, vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones, entendiendo ésta como principio, valor y derecho. Sin embargo, frente a la prostitución no ha establecido una línea jurisprudencial clara ya que ha generado sendas contradicciones en sus pronunciamientos, tales como considerarla vulneratoria de la dignidad humana, ser una práctica ignominiosa que debe erradicarse por el Estado, ser lícita como actividad económica, hacer parte del derecho al desarrollo de la libre personalidad por elegir este plan de vida, y demás.
- IV. Lo cierto es que las definiciones que la Corte ha brindado en lo relativo a estos dos derechos, la Dignidad humana y el Libre desarrollo de la personalidad, permiten concluir que el Estado tiene el deber de proteger a sus asociados de prácticas que menoscaben la dignidad, a pesar de que dichas prácticas hayan sido elegidas partiendo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en conexidad con la libertad de profesión u oficio, en tanto dichos derechos pueden limitarse si a través de su ejercicio se mengua un derecho inalienable, irrenunciable e indivisible, como lo es la dignidad humana.

Referencias

Aller, G. (2010). Aspectos penales acerca del consentimiento. Instituto Derecho Penal 2, 1-20.

Álvarez, A. (2015). La revolución sexual de los sesenta: una reflexión crítica de su deriva patriarcal,33.

https://www.mujiresenred.net/IMG/pdf/La_revolucion_sexual_de_los_sesenta_-_Ana_de_Miguel.pdf

Amezcuca, L. (s.f.). Algunos puntos de relevantes sobre la dignidad humana en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://corteidh.or.cr/tablas/r24334.pdf>

Angulo, G. (2007). El consentimiento frente a los bienes jurídicos disponibles. Revista Latinoamericana de Derecho, 4, 55-88.

APRAMP. (2005). La prostitución: claves básicas para reflexionar sobre un problema. Infoprint.

Caicedo, J. (2021). La prostitución en Colombia, un camino hacia la formalización. *EL AGORA USB*. 21 (2). 748-759. Doi: 10.21500/16578031.5101:

<https://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/5101/4628>

Aristóteles. (s.f.). Moral a Nicómaco libro tercero, capítulo V. El objeto verdadero de la voluntad es el bien. Gredos.

Badilla, K. J. V. (2012). El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. San Ramón, Costa Rica.

Benavente, M. C., & Valdés, A. (2014). *Políticas públicas para la igualdad de género: un aporte a la autonomía de las mujeres*. Cepal.

Benedetti, A. (2013). Proyecto de Ley Ordinaria No. 079 de 2013. Congreso de la Republica de Colombia. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/proyectos-de-ley-2013-2014/87-proyecto-de-ley-079-de-2013>

Bermúdez, A. et, al. (2007). Estilos Psicológicos De Personalidad En Un Grupo De Mujeres Adultas Jóvenes Dedicadas A La Prostitución “Prepago” En La Ciudad De Medellín.

Terapia Psicológica, 25 (1), 25-37:

[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48082007000100002#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la,76)

[48082007000100002#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la,76](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48082007000100002#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la,76)

1

Betancur, C y Marín, A. (2011). Cuerpo, comercio sexual, amor e identidad. Significados constituidos por las mujeres que practicaron la prostitución. *Revista CES Psicología*.

4(1), 32-51. <https://revistas.ces.edu.co/index.php/psicologia/article/view/1344/878>

Buen, N. (1986). *La decadencia del contrato*. Porrúa.

CEPAL. (2018). Día internacional de la mujer 2018. [https://www.cepal.org/es/articulos/2018-dia-internacional-la-](https://www.cepal.org/es/articulos/2018-dia-internacional-la)

Christofidou, A. (2009). *Descartes on Freedom, Truth, and Goodness*. Noûs.

<http://people.tamu.edu/~sdaniel/682%20Readings/christofidou%20freedom.pdf>

Código Civil (1992). (República de Colombia).

<https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TABLAS%20DE%20CONTENIDO>

%20Y%20TEXTOS%20COMPLETOS/346%20-

%20DERECHO%20CIVIL/16029_Codigo_civil_colombiano_concordado,_Greiff.pdf

Código Penal-Ley 599. (2000). (República de Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

Código Penal de los Estados Unidos de Colombia. (1873). Código Penal de los Estados Unidos

de Colombia. [https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-](https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1873.pdf)

1873.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). Recomendaciones

generales adoptadas por el comité para la eliminación de la discriminación contra la

mujer.

[https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=IN](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCEDAW%2FGEC%2F3731&Lang=en)

[T%2FCEDAW%2FGEC%2F3731&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCEDAW%2FGEC%2F3731&Lang=en)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2005). Recomendación

general 26 sobre las trabajadoras migratorias. [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/CEDAW_Recomendacion_26.pdf)

[content/uploads/CEDAW_Recomendacion_26.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/CEDAW_Recomendacion_26.pdf)

Condiza, W. E. y Hernández, E. P. (2012). Pobreza y prostitución en Boyacá, Colombia: una

mirada desde los derechos humanos. *Revista Colombiana de Sociología*, 35(1), 83-95.

Congreso de Colombia. (1936). Ley 95 Sobre Código Penal. [https://www.suin-](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348)

Congreso de Colombia. (2003). "Por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional".

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15011>

Constitución Política de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Imprenta Nacional.

Corte Constitucional. (1992). Sentencia T-532/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-532-92.htm>

Corte Constitucional. (1993). Sentencia C-071/93. M.P. Alejandro Martínez.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-071-93.htm>

Corte Constitucional. (1995). Sentencia T-624/95. M.P. José Gregorio Hernández.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-624-95.htm>

Corte Constitucional. (1995). Sentencia No. C-225/95.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

Corte Constitucional. (1996). Sentencia C408/96. M.P. Alejandro Martínez.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1996/C-408-96.htm>

Corte Constitucional. (1998). Sentencia SU-747/98. MP. Eduardo Cifuentes.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm>

Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-259. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-259-98.htm>

Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-236/21.

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-093-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-093-18.htm)

[18.htmhttps://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-236-21.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-236-21.htm)

Corte Constitucional. (2001). Sentencia T-1591/00. M.P. Fabio Moron Díaz.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1591-00.htm>

Corte Constitucional. (2001). Sentencia T-702/01. M.P. Marco Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2002). Sentencia T-881/02. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>

Corte Constitucional. (2006). Sentencia 667/06. M.P Jaime Araújo Rentería. [https://www.suin-](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20036476)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20036476](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20036476)

Corte Constitucional. (2006). Sentencia C-336/08, 2008. M.P. Clara Inés Vargas.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-336-08.htm>

Corte Constitucional. (2007). Sentencia T-839. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-839-07.htm>

Corte Constitucional. (2007). Sentencia C-811/07. M.P. Marco Gerardo Monroy.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-811-07.htm>

Corte Constitucional. (2008). Sentencia-336/08. M.P. Clara Inés Vargas.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>

Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-636/09. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-629/10. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>

Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-789. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-565/13. M.P. Luis Ernesto

Vargas.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-565-13.htm>

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-594/16.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-594-16.htm>

Corte Constitucional. (2017). Sentencia C-246/17. MP. Gloria Stella Ortiz.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-246-17.htm>

Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-413/17. Bogotá, Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-413-17.htm>

Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-093-18. MP. José Reyes y Gloria Stella Ortiz.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-093-18.htm>

Corte Constitucional. (2018). Audiencia: La autonomía territorial y usos del suelo para el ejercicio del trabajo sexual. <https://www.youtube.com/watch?v=J0wtrQFvkbw>

Corte Constitucional. (2019). Sentencia SU062/19. M.P. Carlos Bernal.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU062-19.htm>

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. (1992). Fallo T-222 del 17 de junio de 1992.

M.P. Ciro Angarita Barón. https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/t-222_2017.htm

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Daich, D. (2012). ¿Abolicionismo o reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución. *Runa*, XXXIII(1),71-84.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=180824232004>
- De Derechos Humanos, C. (2008). Informe Nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 (a) del anexo a la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos.
- Delgado-Beltran, J. A. (2019). Perspectiva de reglamentación laboral del trabajo sexual en Colombia. *Derecho y Realidad*, 17(34).
- Dworkin, G. (1972). Paternalism. *The Monist*, 56(1), 64-84.
- Empodérame fundación. (2024). <https://www.empoderame.org/lideresas>
- Fraisse, M. (2012). Del consentimiento. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hernández, P y De León, A. (2021). Prostitución. Análisis jurídico sobre su regulación y legitimidad en Colombia. *Revista Escenarios Sociojurídicos*, 1-24,
<https://revistas.uan.edu.co/index.php/escenariosociojuridicos/article/view/1322/1021>
- Honeyball. (2014). Informe sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-7-2014-0071_ES.html
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2005). Manual de Derechos Humanos.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5950/5.pdf>

- Jaggar, A. (1980). "Prostitution", en Alan Soble (ed.), *Philosophy of sex: Contemporary Readings*,
- Khittel, S. R. (1999). The law concerning the black communities in Colombia: Ethnic rights or anti-discrimination rights? In *Law & Anthropology* (pp. 265-282). Brill Nijhoff.
- La Agencia de la ONU para los Refugiados. (s,f). ¿Qué se entiende por explotación, abuso, acoso y hostigamiento sexuales? Acnur.org: <https://www.acnur.org/que-se-entiende-por-explotacion-abuso-acoso-hostigamiento-sexuales>
- Laverde, C. A. (2014). Aportaciones desde una perspectiva socio-jurídica al debate del trabajo sexual femenino en Colombia. *Logos, Ciencia & Tecnología*, 6, 244-262.
- Ley 8 de 1959. (1959). Por la cual se aprueban las Convenciones interamericanas sobre concesión de los derechos civiles y de los derechos políticos de la mujer. 13 de abril de 1939. D.O. 29927.
- Ley 919. (2004). Por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componente anatómicos humanos. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15507>
- Ley 1542. (2012). Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004. D.O. 48.482.
- León M. (2010). *Derecho obligacional*. Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Luna, M. H. (2023). *La Trata De Personas Con Fines De Explotación Sexual e Inducción a la prostitución*. Ibáñez.
- Mill, J. S., citado en Maqueda, M. L. (2009). *Prostitución, feminismos y derecho penal*.

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2022). Tratados relativos a la protección de la mujer.

<https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/Cartilla%201%20Proteccion%20de%20la%20Mujer%20Impresa.pdf>

Montealegre, E. (2002). Sentencia T-881/02. Corte constitucional:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

Montoya, L & Morales, S. (2015). LA PROSTITUACION, UNA MIRADA DESDE SUS ACTORES. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*. 6 (1). 59-71:

<https://www.redalyc.org/pdf/4978/497856276005.pdf>

Morales, E. M. y Zúñiga, L. (2011). Prostitución y trata de mujeres con fines de explotación sexual. [Tesis de Maestría Universidad de Salamanca - Inmujeres].

<https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE1218.pdf>

Nussbaum, M. (2000). Sex and social justice. Oxford University Press.

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1948). ¿Qué son los derechos humanos?

<https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>

Organización de las Naciones Unidas. (1949). Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-suppression-traffic-persons-and-exploitation>

Organización de las Naciones Unidas. (1949). Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Organización de las Naciones Unidas. (1993). Declaración y programa de acción de Viena. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Oficina Internacional del Trabajo. (1998). La industria del sexo. Trabajo, 27, 21. <https://www.ilo.org/es/publications/revista-trabajo-no-27-diciembre-1998>

Organización Internacional del Trabajo. (2000). C183-Convenio sobre la protección de maternidad. https://webapps.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183

Organización Internacional del Trabajo. (2010). Recomendación sobre el VIH y el Sida y el mundo del trabajo. Conferencia Internacional del Trabajo. <https://www.ilo.org/es/resource/record-proceedings/recomendacion-200-recomendacion-sobre-el-vih-y-el-sida-y-el-mundo-del>

Organización Internacional del Trabajo. (2010). Reaching out to Sex Workers and their Clients.

https://webapps.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@ilo_aids/documents/genericdocument/wcms_185717.pdf

Ospina F. G. y Ospina A. E. (2000). Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Temis.

Presidencia de la República. Decreto 2110 de 1988. Por el cual se promulgan algunos tratados

internacionales. 12 de octubre de 1988. D.O. 38533. [https://www.suin-](https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1401095)

[juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1401095](https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1401095)

Ranea, B. (2018). Presentación del monográfico. La prostitución: entre viejos privilegios masculinos y nuevos imaginarios neoliberales. Atlánticas. Revista 31 Internacional de Estudios Feministas, 3(1), 1-12.

Real Academia de la Lengua Española. (2024). Consentir. <https://dle.rae.es/consentir>

Robles, J. R. (1999). Derechos de la mujer, moral sexual y prostitución. Un debate pendiente.

Tercer Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2282/3.pdf>

Roxin, C. (2000). Derecho Penal, Parte General I Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. Civitas.

Santos, J. F. (2013). Sistema jurídico colombiano, ordenamiento legal y orden jurídico prevalente. Academia y Derecho, 160, 155-172.

<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/12087>

Scognamiglio, R. (1950). Contributio allá teoría del negozio giuridico. Nápoles, casa Editrice Dott.

Senado de la República (Agosto, 2013). Proyecto de Ley Ordinaria 079.

<https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/proyectos-de-ley-2013-2014/87-proyecto-de-ley-079-de-2013>

Spiegel International. (2013). How legalizing prostitution has failed.

<https://www.spiegel.de/international/germany/human-trafficking-persists-despite-legality-of-prostitution-in-germany-a-902533.html>

Suárez, A. F. (1999). Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana entre los años 1992 y 1997. Revista Dikaion, 8, 68-126.

Tamayo L. A. (2004). Manual de obligaciones Teoría del acto jurídico y otras fuentes. Temis.

United Nations Office on Drugs and Crime. (s.f.). Delincuencia organizada trasnacional.

<https://www.unodc.org/toc/es/crimes/human-trafficking.html>

United Nations Office on Drugs and Crime. (2006). Trafficking in persons: global patterns.

https://www.unodc.org/pdf/traffickinginpersons_report_2006ver2.pdf

Uribe-Uran, Victor M. (2013). Physical Violence Against Wives and the Law in the Spanish American World, 1820s-2000s. BULLETIN OF LATIN AMERICAN RESEARCH, 32 49-80. 10.1111/blar.12107

Vigneron, R. y Gerkens, J. F. (2000). The Emancipation of Women in Ancient Rome. RIDA, 47, 107 -121)

WomensLaw. (2016). Información acerca de la prostitución y explotación sexual.

<https://www.womenslaw.org/es/sobre-el-maltrato/formas-especificas-de-maltrato/abuso-sexual-y-explotacion/informacion-acerca-de-0>

Wreand, H. y Mawr, B. (1917). The Position of Women in The Late Roman Republic. The Classical Journal, 12(6), 423-437.